

# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

#### **CONSIDERANDO**

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES, que generan los vertimientos en desarrollo de su proceso productivo, al establecimiento denominado INVERSIONES FASULAC LTDA al representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 34 A No 4 B 73/81, de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que la precitada resolución fue comunicada el día 28 de noviembre de 2006 al Sr LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 19.487.720 de btà, en calidad de representante legal de INVERSIONES FASULAC LTDA ubicado en Carrera 34 A No 4B 73/81 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante Auto No 2324 del 6 de septiembre, notificado personalmente el 28 de noviembre de 2006 al Sefior representante legal LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, se abre investigación y se formula pliego de cargos al establecimiento denominado INVERSIONES FASULAC LTDA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las agua residuales del proceso productivo sin el registro, y permiso de vertimientos infringiendo presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997 respecto de los parámetros de pH, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables Grasas y Aceites.

Que mediante concepto técnico No 2269 del 17 de de marzo de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital Ambiente procedió a revisar los radicados el expediente, emitiendo dicho concepto en el cual se encuentra consignado en el punto 8 denominado conclusiones, considerando viable levantar la medida de preventiva de suspensión de actividades que generan los vertimientos impuesta mediante la resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, ya que remitió la información solicitada, el balance hídrico es satisfactorio técnicamente y actualmente cumple con la norma de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

1

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en consecuencia la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó los radicados 2006ER4856 del 30 de enero de 2007, radicado 2006ER58110 del 12 de diciembre de 2006 y radicado No 2006ER28808 del 5 de julio de 2006, y la visita de inspección técnica realizada a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura carrera 34 A No 4 B -73/81, donde funciona la empresa INVERSIONES FASULAC LTDA y con fundamento en lo anterior emitió el concepto técnico 2269 del 17 de marzo de 2007, concluyendo.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (lavado de mantequilla, equipos, aseo general de la planta) los cuales son recolectados mediante rejillas y almacenados en un tanque el cual bombea el vertimiento a un tanque desnatador y luego es filtrado mediante un medio compuestote gravilla, arena y carbón activado, de donde luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito. La empresa INVERSIONES FASULAC LTDA cuenta con separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abasteced del agua proveniente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

El industrial remitió cronograma de actividades para dar cumplimiento ala norma de vertimientos, donde describe la actividades realizadas como son la caracterización preliminar de las aguas residuales industriales, programa de capacitación de personal tendiente a minimizar la generación de las aguas residuales y se implemento el barrido en seco, se realizo mantenimiento de la plata de tratamiento de aguas residuales industriales, se implemento el programa de capacitación de recolección de residuos sólidos y se realizo las toma de muestra y evaluación de los resultados antes y después del sistema de tratamiento entre otros.

El programa de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales consistió en actividades de remoción del lecho filtrante y del filtro a presión, lavado de planta modular

Que la caracterización enviada por la empresa INVERSIONES FASULAC LTDA cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por las resoluciones DAMA 1074 de1997 y 1596 de 2001, adicionalmente se verifico que el laboratorio Antek S.A realizo la capacitación para la toma de muestras de la firma Proicsa Ingeniería Ltda.

..."Desde el punto de vista técnico se determina viable LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución 1970 del 30 de septiembre de 2006, en razón del concepto técnico No 2269 del 17 de marzo de 2007, dado que en las conclusiones se encuentra consignado el cumplimiento del industrial con la información solicitada, el balance hídrico es satisfactorio técnicamente cumpliendo con la norma de vertimientos"...

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2005, la empresa denominada INVERSIONES FASULAC LTDA, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la industria ubicado en la carrera 34 No 4B- 73/81 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 2269 del 17de marzo de 2007 informa que..... "Desde el punto de vista técnico se considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 1970.



## POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

4



# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado INVERSIONES FASULAC LTDA por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 34 A No 4 B 73/81 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES que generan los vertimientos de la empresa denominada INVERSIONES FASULAC LTDA, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, al establecimiento INVERSIONES FASULAC y/o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 34 A No 4 B 73/81 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa INVERSIONES FASULAC Ltda, de conformidad con el concepto técnico No 2269 de 17/03/2007, ubicada en la carrera 34 A No 4 B 73/81, por medio de su representante legal para que realice las siguientes actividades y presente los respectivos informes:

 $\chi$   $\sim$ 



# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Presente un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y debe contener:
- 1.1 Consumo en m3/mes frente a la producción en Kg/mes,
- 1.2 Indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de de suministro de agua EAAB.
- 1.3 Las metas de reducción de perdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
- 1.4 Implementar el rehúso obligatorio del agua: las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en las actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
- 1.5 Adetantar programa orientado a instalar medidores de consumo a todos lo procesos industriales.
- 1.6 Establecer consumos básicos en función de de los usos el agua, desincentivar los consumos máximos por cada proceso y establecer los procedimientos.
- 1.7 Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleaos y por los equipos de producción.
- 2 Presente el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
  - ✓ Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada uno de ellas)
  - ✓ Descripción del proceso del tratamiento del afluente del agua residual industrial, el cual debe incluir como mínimo:
    - Volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. Tiempo.
    - Volumen tratado por el sistema tratamiento Vs. Tiempo de tratamiento.
    - Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
    - Frecuencia de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportado en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
    - > Tiempo de una descarga del sistema de tratamiento.
    - Plano en perfil a escala (1.50), que presente las unidades instaladas, conexiones accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indique el sentido del flujo.
- 3 Presente el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
  - ✓ Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
  - ✓ Evaluación del riesgo.
  - ✓ Asignación de prioridades.

KW



## RESOLUCIÓN ѺS 0 3 4 3

# POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

✓ Medidas inmediatas a implementar de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones correctivas).

 ✓ Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas)

Además, recordar al industrial que él permiso de vertimientos se venció el 20 de diciembre de 2007, de manera que debe solicitar un nuevo permiso de vertimientos ante ésta Secretaria.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la empresa denominada INVERSIONES FASULAC LTDA, al representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 A No 4 B 73/81 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y'CUN

3 0 ENE 2008

ISABEL C SRRATO T.

Directora Legal Ambiental

Proyecto; José Nelson Janénez Reviso: Carolina Yañez Ex. DM 05-03-1107 y 36198 U Ct. 2269 del 17/03/2007